



Mitú, (Vaupés), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ordinario Laboral No. 97001-3189-001-2021-00004;00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CÉSANTÍAS PORVENIR S.A.**  
**Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN IMDER NIT. 8450000045-2**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 21 de abril del año en curso, proferida por esta judicatura.

En síntesis, la decisión objeto de censura, va encausada en solicitar al togado para que se reponga dicha decisión en la medida que; dentro del trámite del traslado de la demanda y contestación de la misma, no se propusieron excepciones previas y de mérito para atacar el libelo introductorio, razón por la cual considera que no es viable citar a las partes para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral. Como consecuencia de las anteriores vicisitudes, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito acorde los lineamientos al tenor del artículo 446 del C.G.P.

Frente al recurso de reposición el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios; se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”*

De acuerdo, al anterior postulado, el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Despacho, que la demanda fue presentada el pasado 06 de marzo de 2021, a fin de recaudar los valores dejados de cancelar por la parte pasiva, por el no pago de los aportes al sistema de pensión, de los trabajadores que laboraron en el Instituto Municipal de Deporte y Recreación IMDER del municipio Mitú, Vaupés.

En auto del 07 de abril de 2021; se libró mandamiento de pago, para que la demandada se sirviera cancelar los valores pregonados, junto con los intereses moratorios, decisión que no fue objeto de recurso.

Para el 21 de abril de 2021 el extremo ejecutado, allego contestación a la demanda, y solicitud de levantamiento de medidas cautelares; diligencias que ingresaron al Despacho, y se resolvieron el 01 de octubre de 2021, negándose el levantamiento cautelar deprecado. Y en el entendido de que, como no se



propusieron medios exceptivos, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, fijación del litigio y decisión de excepciones previas, esto en virtud de que las partes llegaron a un posible acuerdo conciliatorio para el pago de los aportes pensionales que hoy se reclaman.

Así mismo en dicho proveído se aceptó la renuncia del profesional del derecho que venía representando los intereses del Instituto ejecutado, de ahí en gracia de discusión, el Despacho realizó un control de legalidad para el respectivo trámite en cuanto a la aceptación de la renuncia del abogado defensor, y, se fijó fecha de audiencia para la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, de acuerdo a las actuaciones de las partes no se avizoran discrepancias por resolver, habida cuenta que no se suscitaron medios de impugnación entre las mismas.

Derrotero de lo anterior y en cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

(Énfasis del Juzgado).

### **Del Título Ejecutivo**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales



para continuar la ejecución, y; por tanto, se procederá a reponer el auto que data del 21 de abril del año que avanza, y se ordenará seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 07/04/2021, quedando incólume el numeral primero en cuanto a la aceptación de la renuncia del abogado de la parte ejecutada, el doctor Juan Pablo Quintero Misas.

Por otro lado, con relación a la liquidación de créditos, se tiene que esta fue presentada el 13 de enero de 2023, en consecuencia, la parte ejecutante deberá allegar la actualización del crédito para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú - Vaupés, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

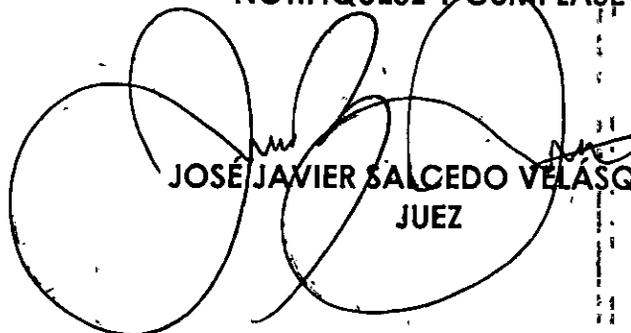
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 21 de abril de 2023 y en su lugar **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A. en contra del Instituto Municipal de Deporte y Recreación, IMDER de Mitú Vaupés, en los términos del mandamiento de pago librado el 07/04/2021.

**SEGUNDO: DEJAR** incólume en lo demás a la providencia adiaada 21 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A. para que se sirva allegar la actualización del crédito, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

